

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-523/2024 y SU
ACUMULADO JDC-524/2024

ACTORES: ROSALILIA CARDONA MUÑOZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: EDGAR YAMIR CASTRO
CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de agosto de dos mil
veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva que establece la **improcedencia** y, por ende, el **desechamiento** del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de clave IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo	Consejo Estatal del Instituto
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
RP	Principio de representación proporcional
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral y etapa de resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

2. Juicios de inconformidad. Durante el periodo comprendido del diecinueve de junio, al treinta y uno de julio, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencias respecto de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad, promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en las que se confirmó y/o recompuso el resultado consignado en las actas de cómputo distrital y se ratificó la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez de esa elección en el estado.

3. Acuerdo IEE/CE70/2024. El primero de marzo, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de referencia, por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024; mismo que fue modificado el dos de abril mediante diverso de clave *IEE/CE105/2024*.

4. Acuerdo impugnado. El quince de agosto, el Consejo Estatal del Instituto emitió el Acuerdo de clave **IEE/CE249/2024** por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

5. Sentencia. El veinticinco de agosto, este Tribunal emito la resolución de clave JDC-506/2024 y acumulados, por medio de la cual, confirmó el acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de RP.

6. Medios de impugnación. Mediante escritos recibidos el veintiséis de agosto, en el Instituto Estatal Electoral y en este Tribunal, se presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo del Consejo Estatal de clave **IEE/CE249/2024**.

7. Recepción de constancias y turno. El veintiocho de agosto, se recibieron en este Tribunal, las constancias de los medios de impugnación relatado en el numeral anterior y, por acuerdo de veintiocho de agosto, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes con las claves JDC-523/2024 y JDC-524/2024, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

8. Acumulación. Por acuerdo del veintiocho de agosto, se ordenó la acumulación del juicio de la ciudadanía JDC-524/2024 al diverso JDC-523/2024, al existir conexidad en la causa.

9. Circulación de proyecto. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el proyecto de resolución y se solicitó convocar a sesión de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por las personas actoras, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una

determinación emitida por el Consejo Estatal del Instituto en el que, entre otras consideraciones, llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 350, numeral 1, inciso c); 365, numeral 1, inciso a); 366, numeral 1, inciso g); 370 y 376, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDA. Improcedencia por preclusión del JDC-524/2024. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, este Tribunal considera que debe desecharse la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía de clave JDC-524/2024, esto porque el derecho a impugnar de las partes actoras ya fue agotado, toda vez que, las partes actoras presentaron dos demandas, contra el mismo acto impugnado²:

Expediente	Datos
JDC-523/2024	Presentada ante el Instituto Estatal Electoral y recibida en este Tribunal el veintiocho de agosto a las 13:22 horas.
JDC-524/2024	Presentada directamente ante este Tribunal, el día veintiocho de agosto a las 13:34 horas.

Se debe precisar que, de las dos demandas se desprende que ambos escritos son idénticos, así como los agravios expresados, por tal razón no hay duda de que se está ejerciendo la misma acción y no así una ampliación de demanda.

TERCERA. Improcedencia del JDC-523/2024 por ser extemporáneo. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de

² Conforme a lo establecido en la esis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", la preclusión es la **pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho**

este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación iniciado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Siendo así, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, por las consideraciones y razones siguientes:

El artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral,³ prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

De igual forma, el artículo 307, numeral 3), de dicho ordenamiento, dispone que, que el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales* deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado; a saber:

“Artículo 307

...

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

...”

(El subrayado es propio)

Caso concreto

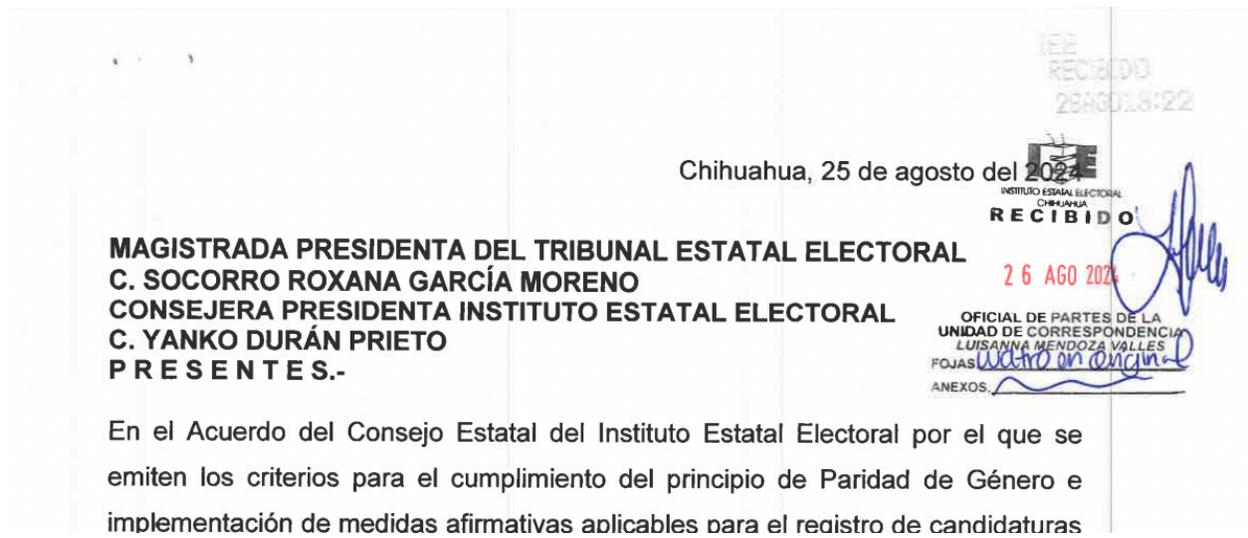
De los autos del presente asunto, se advierte que, el veintiséis de agosto, las personas actoras, presentaron JDC por ante el Instituto, como se ilustra a continuación:

³ **“Artículo 309**

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

...

e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento...”



Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a través de estrados electrónicos del Instituto quince de agosto.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 336, numeral 1), inciso a), fracción III; en relación con el numeral 5), de la Ley Electoral, el acuerdo impugnado surtió sus efectos el día siguiente de su publicación en estrados.

Así, toda vez que, durante los procesos electorales, todos los días y horas se consideran hábiles,⁴ el **plazo de cuatro días** para la presentación del *JDC* transcurrió como sigue:

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO EN ESTRADOS	SURTÍÓ EFECTOS ART. 336, NUMERALES 2) Y 5) DE LA LEY ELECTORAL	PLAZO PARA INTERPONER EL <i>JDC</i>				PRESENTACIÓN DEL <i>JDC</i>
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de agosto	16 de agosto	17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto	26 de agosto

Así entonces, el último día para la presentación de medio de impugnación, fue el **veinte de agosto**, por lo que, al haberse presentado el **veintiséis de agosto**, transcurrieron seis días en exceso.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1), de la Ley Electoral.

Por otro lado, es dable precisar que, las personas ciudadanas comparecieron en calidad de militantes y simpatizantes del partido Morena sin auto adscribirse a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

En ese contexto, del escrito de impugnación se desprende que, -entre otras consideraciones- alegan la representatividad de dos diputadas asignadas por el principio de RP por Morena, que, a su dicho, no pertenecen a grupos históricamente discriminados.

Al respecto, este Tribunal considera que, las personas impugnantes carecen interés jurídico y legítimo para cuestionar el acto reclamado, dado que éste no le causa algún perjuicio a su esfera jurídica.

La normativa electoral en el estado de Chihuahua,⁵ precisa que, el *juicio para la protección de los derechos político-electorales* es el medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- Votar y ser votada o votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, para ejercitar dicha protección es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

En efecto, el artículo 309, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral, establece que, los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de dicha ley.

Por su parte, la Sala Superior⁶ ha determinado que, el interés jurídico se materializa cuando se plantea en la demanda **la afectación de algún**

⁵ Artículo 365, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

derecho sustancial de la parte promovente; y se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:⁷

- La existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad que afecta ese derecho.

En tal contexto, al comparecer en su calidad de **militantes y simpatizantes**, se tiene que, el acuerdo impugnado, es decir, la designación de las diputaciones realizada por el Consejo Estatal, no les genera un perjuicio a las personas actoras en su esfera jurídica de derechos, toda vez que, los ciudadanos no refieren haber participado como candidatos en la elección de diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024, como tampoco se advierten en el expediente elementos que demuestren tal calidad.

Además, del escrito de demanda, se observa que, el impugnante tampoco cuenta con algún interés legítimo o un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten acciones u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja, con la finalidad de que dicho grupo sea beneficiado.^{8,9}

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

⁸ Al respecto la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia **15/2000**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, y la jurisprudencia **10/2005** de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

De ahí que, para contar con interés a efecto de controvertir la designación multicitada, era necesario que, las personas actoras: *(i)* hubieran participado como candidatos en la elección a diputaciones en el presente proceso electoral local; *(ii)* acudieran en representación legal de quien si participó – candidatura o partido político–, o *(iii)* **acudieran como ciudadanos pertenecientes a un grupo que históricamente se ha encontrado en desventaja.**

Por lo anterior, se concluye que, el *Juicio de la ciudadanía* objeto del presente estudio, debe **desecharse de plano.**

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** por **preclusión** y, en consecuencia, se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía **JDC-524/2024.**

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía **JDC-523/2024.**

TERCERO. Toda vez que, de la relatoría de hechos se desprende la posible intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, **se ordena dar vista del presente expediente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto**, para que determine lo conducente de conformidad con el artículo 287 BIS, numeral 2) de la Ley Electoral.

NOTIFÍQUESE a) Por estrados: a las personas actoras, Rosa Lilia Cardona Muñoz, Anastasio Pérez Juárez, Luis Fernando Camargo, Martha Cruz y Sara Maudugano Madera y a las demás personas interesadas y **b) por oficio:** al Instituto Estatal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-523/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**